

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2501/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó se le indicara la vigencia del Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad, respecto del predio de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y **se da vista**, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Vigencia Certificado Uso de Suelo Reconocimiento, Actividad, Predio.



Constitución Política de la Ciudad de

GLOSARIO

| Constitucion de la Ciudad | México | | | | |
|---|---|--|--|--|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | | | | |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | | | | |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. | | | | |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública | | | | |

Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2501/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2501/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090162624001270, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



info

Se solicita oficio en el cual indique la VIGENCIA del Certificado de Uso de Suelo por Reconocimiento de Actividad con folio 17271-201GOVI22 de fecha 05 de agosto de 2022, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el predio ubicado en Morelia 86, colonia Roma Norte alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, cuenta predial 010-267-21-000-2, LOCAL COMERCIAL 1, el cual reconoce el uso de COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO, EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información, la persona solicitante, anexó el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, respecto del predio de su interés.

II. Recurso. El veintisiete de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

La fecha límite para la entrega del documento solicitado era el 23 de mayo de 2024, a la fecha no se ha recibido y es un documento que me urge. [Sic.]

III. Turno. El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2501/2024 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

info expediei

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de

revisión por la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se

dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con

la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho

convinieran.

Dicho proveído se notificó al Sujeto Obligado el cinco de junio, a través del Sistema

de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la parte recurrente a través del

correo electrónico, indicado al interponer su recurso de revisión.

V. Manifestaciones, alegatos y alcance del Sujeto Obligado. El once de junio, el

Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3017/2024, de diez de junio, suscrito por la Coordinadora

de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual señala en su parte

fundamental, lo siguiente:

[...]



ALEGATOS

Al respecto, se aprecia que, a través de las documentales descritas en los hechos antes referidos se atendió cada uno de los extremos de la solicitud inicial, misma que tenía por objetivo el conocer la vigencia de un Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad a lo cual se informó que, de conformidad con el artículo 15 Bis del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 de dicho Reglamento o se actualice la zonificación en el programa correspondiente siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido.

En tal sentido, como se hace constar mediante oficio descrito en el **HECHO número 3** esta UT, la solicitud de interés fue atendida a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624001566 toda vez que versaba sobre el mismo tema y no tuvo que ser actualizada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere."

(Lo resaltado es propio)

Bajo esa tesitura, se le hizo de conocimiento el SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2024 de fecha 05 de junio de 2024 (ANEXO 3) el cual da respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, por tratarse del mismo tema y no tener actualización; de igual forma, dichos oficios fueron remitidos en la Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 4) tal como fue requerido por la persona entonces solicitante.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por la anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)



Siendo así, que la inconformidad del recurrente (omisión de respuesta) fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2400/2024 de fecha 10 de mayo de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2935/2024 de fecha 05 de junio de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2024 de fecha 05 de junio de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia; y

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico <u>seduvitransparencia@gmail.com</u> para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2400/2024**, de diez de mayo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]



Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001270**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se de atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

| Respuesta a la solicitud o para compose el Constituto | 24 horas contadas a partir de la recepción del presente | | |
|---|--|--|--|
| | | | |
| o to solicitud, en caso de que | A. 1.2. 1 | | |
| Transparencia la ampliación del plazo, previamente. | 23/05/2024 | | |

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo 1 "De las Disposiciones generales de la requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

| olicitud de información | M | |
|---|--|---|
| blio de la solicitud | 090162624001261 | |
| ipo de solicitud | Información pública | |
| stilución a la que solletas información». | Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda | |
| cohe y hora de registro | 08/05/2024 16:12:28 PM | |
| eche de recepción | 09/05/2024 | |
| | 1. Diga ¿Bi en el año 2022 la empresa denominada Carteleras y Anuncios Legnar SA de CV pre solicitud que incluyera la propuesta de permanencia, cambio de modalidad ylo re ublicación de cu i madio publicitario propiedad de la moral, conforme al artículo Séptimo transitorio, inciso C del nu de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y sus lineamientos? en caso de su prese de dicha propuesta señale en que fecha se ingreso. | seento la ada merel 2 entación |
| etalle de la solicitud | | |
| formación complementatia | The state of the s | |
| chivo adjunto de sollo tub | | |
| eclo para recibir notificaciones | • 100 N I | |
| ledo para recior notificaciones (20) | Correo elactrónico | |
| ornato para resibin la información. | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT | |
| nicitian para exenter paga por 175 14 | A CONTROL OF THE PARTY OF THE P | |
| producción y/o envio por circ melandia: ocioeconúmicas | | 50 |

En este sentido, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2935/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:



[...]

Al respecto, se adjunta el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2024 de fecha 05 de junio de 2024, que da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001566, la cual versa sobre el mismo tema y no tuvo que ser actualizada, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2024**, de cinco de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1435/2024** de fecha 05 de junio de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1435/2024**, de cinco de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Cludad de México, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

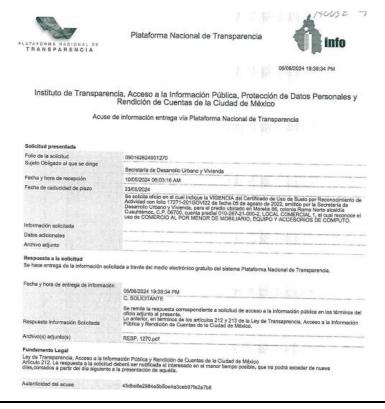
"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicas, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y los Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...".

En ese sentido, de conformidad con el **Artículo 15 Bis** del **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** "La vigencia del Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad será temporal hasta en tanto se realice el cambio de uso del suelo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, o se actualice la zonificación en el programa correspondiente, siempre que no hubieren cambiado las condiciones en que fue expedido", tal como se advierte del cuerpo del citado certificado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...] [Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



VI. Acuerdo de vista. El doce de junio, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto

Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del

presente recurso, el cinco de junio, a través del medio señalado para oír y recibir

notificaciones - Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT-;

situación que constituye un hecho superviniente, lo cual es una excepción al

principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este

no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por

lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del

procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por

ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se

fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna

decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes

y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información

pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto

en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía DARSE VISTA con la respuesta a

la parte recurrente.

En ese tenor, se **previno** a la persona recurrente con fundamento con fundamento

en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a



info

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, **indicara si era su voluntad inconformarse respecto del**

contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de

que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación

por inconformidad de respuesta. En este sentido, se le indicó que en su caso

manifestara sus agravios o sus motivos de informidad respecto al contenido

la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes

a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el doce de junio, a través del

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la

parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones.

V. Cierre. El veintiuno de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y

manifestaciones, así como de un alcance.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que

este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna

³ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en cado de felte de respuesto [...]

falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el

EXPEDIENTE

de la parte recurrente, tendiente a desahogar la prevención ordenada en acuerdo

de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.4

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que

mediante proveído de fecha doce de junio, la Comisionada Ponente determinó dar

vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la

respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente

medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería

expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la

respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de

procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el

acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el

requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

4 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto

es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por

la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día doce de junio, al haberse

presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el siete de

febrero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular

señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho

superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y

acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se

inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el dieciséis de febrero se hizo constar que **no** se reportó promoción

alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes

señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de

la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el

presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en

razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234,

fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

nfo

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **cinco de junio**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

finfo

Del Recurso de Revisión

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta, mediante los oficios

obligado proporciono imornación a traves de una respuesta, mediante los olicios

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2935/2024, de cinco de junio, suscrito por la suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.

poi la coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia,

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2024, de cinco de junio, suscrito por la

Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y SEDUVI/DGOU/DRPP/1435/2024, de cinco de junio, suscrito por la Directora

del Registro de Planes y Programas descritos con anterioridad en el

antecedente V, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta

extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto

Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes,

el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del

procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por

el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero

inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de

una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida

por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en



términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



| INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD | | | | | | | | | | |
|--|---|----------------------------|-------------------------------------|------------------|-----------|-----------------|------|--|--|--|
| Sujeto obligado: | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | Organo garante: | | Ciudad de México | | | | | | |
| Fecha oficial de recepción: | 10/05/2024 | Fecha límite de respuesta: | | 23/05/2024 | | | | | | |
| Folio: | 090162624001270 | Estatus: | Estatus: | | | | | | | |
| Tipo de solicitud: | Información pública | | Candidata a recurso de No revisión: | | | | | | | |
| REGISTRO RESPUESTAS | | | | | | | | | | |
| Proceso | | Fecha | Quie | Quien envió | | Acuse Respuesta | | | | |
| Registro de la Solicitud | | 10/05/2024 | Solic | itante | ▣ | - | | | | |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | | 05/06/2024 | Unidad de Transparencia | | (3 | a | | | | |
| | | | | | | | Do l | | | |

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes." ⁶

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la

suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del

procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el

presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los

artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaquardar el derecho de acceso a la información de la parte

recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se

encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión

de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró

el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al haber dado una

respuesta extemporánea.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de

eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por

el artículo 13 de la Ley de la materia.

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás

normas aplicables."

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de

respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente

recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Órgano

Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que

determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de

info

Desarrollo Urbano y Vivienda para que resuelva lo que conforme a derecho

corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.